

sona á quien le convenga, y aún tenga necesidad de comulgar. Lo II. porque habiendo comunión todos los días, sirve de poderoso estímulo para que muchas almas se alienten para disponerse á semejante frecuencia. Lo III. porque por este medio de no poner regla fija en esto se evitan muchos tropiezos, y se ataja el escándalo que suele resultar en las comunidades, quando la persona que comulgaba con frecuencia, por convenir así, dexa algun tiempo de comulgar. Lo IV. porque los Confesores ó Prelados que se contentan con señalar por modo de ley tales y tales dias de la semana, contraviene con esta generalidad á la intencion de su Santidad en el mencionado decreto, en el qual se dice: *In hoc igitur Pastorum diligentia potissimum invigilabit, non ut à frequenti, aut quotidiana sacre communionis sumptione unica præcepti formula aliqui deterreantur, aut sumendi dies generaliter constituentur, sed magis quid singulis permittendum, per se, aut Parochos, seu Confessarios, sibi decernendum putet.*

34. \* Nótese mucho aquí la hipótesi ó suposicion sobre que

proceden estas reglas, examinando los Confesores y Prelados si las personas que pretenden comulgar con frecuencia se hallan realmente con aquellas disposiciones que en ellas respectivamente se piden. Digo que se ponga mucho cuidado en esto, porque de lo contrario serán inevitables los abusos, y tal vez los escándalos. Hay hambres que no proceden de salud, sino de viciosa enfermedad, las que curaba la gloriosa Santa Teresa con la privacion de la comunión. Hay muchas personas (especialmente mugeres) que siendo muy descuidadas en los ejercicios de mortificación interior y de sólida virtud, aman mucho los públcos, campanudos y de exterior nota, como es este de comulgar con frecuencia, no dudando de ponerse á disputar con sus Prelados y Confesores porque les concedan mas comuniones, y quejándose agriamente si no lo hacen. Esta es una clara señal de su ninguna disposicion. Revistanse de fortaleza los Confesores; y quanto mas pidan ellas, acorten mas, si no quieren ser reos de la sangre de Jesu-Christo.

## PRECEPTO IV.

## AYUNAR QUANDO LO MANDA LA SANTA

Madre Iglesia.

§. I. De los ayunos.  
Del ayuno eclesiástico.

35. \* **Q**uatro géneros hay de ayuno, conviene á saber: *espiritual, natural, moral y eclesiástico.* Ayuno espiritual es: *Abstinentia à vitis & illicitis voluptatibus*; del qual hablando S. Basilio Hom. 4. dixo: *Verum jejunium est ab omnibus vitis esse alienum.* Ayuno natural es: *Abstinentia ab omnibus prohiis cibo & potu, etiam per modum medicina in stomachum transmissio*; en el qual no hay parvidad de materia, y es el que se requiere para recibir la Eucaristía. Ayuno moral ó filosófico es: *Actus temperantia moderantia appetituum citi, & potus secundum rationis dictamen.* El ayuno eclesiástico de que tratamos aquí es: *Abstinentia à carnibus & unica comestio*; y si fuese quadagesimal, comprehende tambien la abstinencia de huevos y lactinios, como diremos abaxo.

36. \* Dicese *abstinentia à carnibus*, porque la abstinencia de carnes es indispensable en ayuno rigoroso: mas hay esta diferencia, que en el ayuno eclesiástico

se manda *per se*, y como precepto distinto; pero en los ayunos por devocion ó por voto no se manda *per se*, sino que es medio preciso para ayunar.

37. \* El ayuno en esta parte de la abstinencia à *carnibus* es precepto negativo; que obliga *semper & pro semper*. Por lo qual el que en dia de ayuno come carne, tantas veces pecará como fuesen las comestiones. Lo mismo se ha de decir de la abstinencia de lactinios, que tambien peca *toties quoties* el que los come en la Quaresma sin Bula, porque tambien es precepto negativo.

38. \* Dicese *única comestio*, porque tambien es de esencia del ayuno que no se haga mas de una comida al dia, y la qual debe ser á la hora acostumbrada. Y el que come en dia de ayuno muchas veces quebranta este precepto en la segunda comestion. Pero *utrum* este mismo esté obligado á ayunar en lo restante del dia, varian los DD. Unos resuelven que no; porque este precepto es afirmativo; y una vez quebrantado, es imposible el ayuno. Otros por el contrario resuelven que sí; porque este pre-

Pp  
cep-



cepto de la única comida, aunque parezca positivo, es en la realidad negativo, pues se quebranta por *comision*, siendo propio de los preceptos positivos el quebrantarse por *omision*. De que se infiere, que tantas veces pecarás, quantas comestiones hiciesses; porque aunque despues de la segunda ya no puedes ayunar, puedes todavia abstenerte de comer; y los preceptos, quando no se pueden cumplir en todo, se deben cumplir en la parte que se pueda, como se colige de la propos. 14. condenada por Inocencio XI. Esta segunda sentençia es la mas segura y probable, y la que se debe seguir en práctica.

39 \* Este precepto obliga *sub gravi* á todos los fieles que han cumplido los 21. años, por lo qual se peca mortalmente contra la virtud moral de la abstinencia en cada vez que se quebranta; y esto aunque no haya desprecio ni escándalo, como consta de la propos. 23. condenada por Alejandro VII. Este precepto es universal, y obliga á todos, *nemine excepto*, sin que sean exceptuados de esta obligacion por razon de la edad las mugeres quinquagenarias, ni los hombres sexagenarios. *Ita communior & probabilior*, especialmente despues del Breve de N. S. S. P. Benedicto XIV. *In suprema*, donde solo se pone esta excepcion *Dummodo nulla certa, & periculosa affecta valetu-*

*dinis ratio intercedat, & aliter fieri necessarium exigat*. De que se infiere que quedan obligados los dichos si permanecen sanos y robustos.

40 \* Ni vale el decir que *senectus ipsa est morbus*, porque este aforismo solo se entiende de los sexagenarios débiles, y en este sentido enfermos, ó de los que por muchos años están apurados de fuerzas, á los quales el mismo Benedicto en su Breve *Libentissimè* los da por desobligados nombrándolos con estas voces: *Extrema senectute confectis*; pero no se entiende de los sexagenarios robustos, porque estos ni deben ser reputados por enfermos ni por viejos, pues como dice Galeno (*in Method. cap. 9.*) *Senem dici non posse, qui vires habet integras*. Y asi como estos en la sentençia mas comun no están desobligados de los ayunos del instituto que profesaron; tampoco lo están del ayuno mandado por la Iglesia. Ni obsta tampoco el *vivæ vocis oraculo* de San Pio V. en que se dice haber declarado por excusados del ayuno á los sexagenarios, porque esto no consta; y aunque constase, está revocado por Gregorio XV. y Urbano VIII., quienes revocaron los *vivæ vocis oraculos* hasta su tiempo. Con lo qual queda respondido á los fundamentos de la sentençia opuesta.

41 La obligacion del ayuno

es personal, y no se puede cumplir por otro, porque el fin del ayuno es la maceracion de la carne y refrenar los vicios, como se canta en el prefacio: *Qui corporali jejunio viria comprimis &c.* y está fixo á ciertos y determinados dias; y por eso el que en un dia no puede ayunar, ó culpablemente viola el precepto, no está obligado á ayunar en otro dia.

42 El que no ayuna en un dia en que está obligado por dos preceptos: v. gr. en la vigilia de San Mateo que ocurre en las quatro Temporas, solo comete un pecado número; porque aunque esté obligado por dos títulos, los dos miran á un mismo motivo, que es la abstinencia; y la multiplicacion de preceptos que miran á un fin no multiplica los pecados en número.

43 El que tuvo intencion ó deliberadamente se determinó á no ayunar por toda la Quaresma, no comete tantos pecados número distintos, quantos son los dias quadragesimales, sino solo uno; y bastará acusarse diciendo: *Tuæ voluntatè de quebrantar el ayuno por tanto tiempo*; pero en caso de no ayunar cometerá tantos pecados número distintos, como dias dexare de ayunar. La razon de la primera parte es porque quando uno se determina á no ayunar por toda la Quaresma, este acto de la voluntad mira

todos aquellos ayunos por modo de un objeto adecuado. La razon de la segunda parte es porque la obligacion del ayuno está fixa y determinada á cada dia quadragesimal, exceptuando los Domingos; y el acto de omision de cada dia es del todo consumado y completo, que segun el juicio de los prudentes no tiene unidad moral con el otro. Véase parte I. num. 294.

44 Acerca del tiempo en que se ha de hacer la única comestion ó refeccion antiguamente en aquellos primeros siglos de la Iglesia en los dias de ayuno que no eran quadragesimales se diferia hasta la hora de Nona; y en tiempo de Quaresma se prolongaba hasta despues de las Visperas, como lo testifica S. Bernardo (*Serm. 3. de Quadragesima*): *Hactenus, dice, usque ad horam Nonam jejunavimus soli; nunc* (esto es en tiempo de Quaresma) *usque ad Vesperam jejunabunt poriter universi Reges, & Principes, Clerus, & populus, nobiles & ignobiles &c.*; pero en estos postreros siglos en que por hallarse debilitada la naturaleza se ha permitido por la Iglesia la colacion vespertina, ha dispuesto la misma Iglesia que en memoria de aquella antigua costumbre se anticipen en Quaresma las Visperas, y se digan en el coro por la mañana cerca de medio dia para conservar la memoria de aquellos primeros siglos.



De donde se infiere, que la hora de comer en día de ayuno es entre once y doce quando ménos. El que anticipa sin causa esta hora pecará y gravemente segun muchos, cuyo dictamen conuendrá ser atendido, y aun deberá, si la anticipacion fuese demasiada ó frecuente: si es con causa suficiente ningun pecado será.

## §. II.

## De la colacion vespertina.

45 \* **L**a colacion se define así: *Est levis refectio* *inuncta ex consuetudine ob virium debilitatem, & ne noccat potus, introducta, & ab Ecclesia benigne permessa.* No consta la colacion de texto alguno: su fundamento solo es la costumbre y permission de la Iglesia. Acerca de la colacion no es fácil señalar medida fixa para todos ni para todas las tierras, por lo qual la regla que con mas seguridad se puede dar en este punto es que así en cantidad como en qualidad de alimentos se esté á la costumbre, universalmente recibida en los respectivos países por los hombres piadosos y timoratos; huyendo por una parte de nimiedades escrupulosas, y por otra de las falaces y sutiles cavilaciones de la gula; y teniendo presente que la colacion no se introduxo para ayudar al sustento del cuer-

po, sino como una leve refeccion para beber sin daño, y poder reconciliar el sueño; por cuya regla se conocerá presto quando la costumbre degenera en el abuso: mas como en quanto á los dichos efectos puede haber desigualdad por la diferencia de las complexiones, se deberán estas tambien atender para la cantidad de la colacion.

46 Acerca de la qualidad dicen algunos DD. que no se puede hacer colacion de legumbres secas: mi sentir es, que en esto se ha de atender á la costumbre de la tierra. Lo que no se puede tomar de colacion son cosas de lacticianos; y la opinion que los permite es *nimis laxa*. En la vigilia de Natividad del Señor se podrá hacer la colacion algo mas larga: en la cantidad por la costumbre comunmente recibida; por la opinion que dice, que en el Sábado Santo y en la vigilia de Pentecostés se puede tomar duplicada colacion *ob latissimam Pasche*, se podrán practicar en las regiones donde estuviere introducida esta costumbre; pero esta no la hay en estas partes. Y nótese, que dicho exceso no es permitido á los que estoviesen obligados al ayuno por regla, como v. gr. los Franciscanos.

## §. III.

## §. III.

## De la paruidad de materia.

47 **E**n este precepto se admite paruidad de materia sin quebrantarse. Tomar la paruidad sin causa es pecado venial; pero con causa, ningun pecado es. El que mas da por paruidad son dos onzas castellanas, y estas por todo el día de ayuno, porque el que toma muchas veces al día paruidad, aunque sea en materia levisima, si al fin del día todos estos pocos hacen cantidad notable que exceda á las dos onzas, ese quebranta el ayuno. Y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la propos. 29. que decia así: *In die jejunii, qui sepius medicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.*

48 Lícito es en un día de ayuno tomar todos aquellos lectuarios y medicamentos que se ordenan para recuperar la salud, aunque sean nutritivos, como no sea en fraude del ayuno; porque la Iglesia no prohibe aquellas cosas precisas que se ordenan á la salud corporal, la qual es de derecho natural.

49 Beber el agua que lleva mixtura de azucar, y otros al-

gunos licores ácidos, no quebranta el ayuno, como los ingredientes sean en poca cantidad, porque dichas bebidas así estan recibidas en uso; y aunque los ingredientes sean *absolutè* y *simpliçitèr* comida, no se toma como tal, sino para templar la crudeza del agua, y refrigerar la sed. Lo dicho se entiende quando estas bebidas no se toman *in fraudem jejunii*, ó para matar el hambre; y tambien quando los ingredientes no son por su naturaleza *nimis* nutritivos, ó las mixciones potables no son de tal calidad que moralmente, y segun el uso comun equivalgan á comida, como es la leche de almendras ó otras confecciones semejantes, porque estas, si no es que tomen por modo de medicina, quebrantan el ayuno; pues aunque se toman *per modum potus*, no se toman para refrigerar la sed, sino para alimentar, y son *moralitèr* y *equivalentèr* comida, al modo que el caldo de carne ó substancia líquida.

50 \* Esto mismo, y por la misma razon se ha de decir de las bebidas *té*, *salvia* y *café*. Henno (a). Pero se ha de advertir con el mismo que en estas regiones, en donde se permite beber fuera de la comida, rara vez el uso de estas tres bebidas llegará á ser cul-

pa

(a) Tract. de Peccatis, disp. 4. quest. 3.



pa grave por la corta cantidad de materia sólida que entra en su composición. El vino y semejantes licores, aunque se bebán muchas veces, no quebrantan el ayuno, porque su uso mas es para la digestion que para la nutricion; y aunque nutra de algun modo, esto es *per accidens* (a). Pero como advierte el mismo Doctor Angélico, quien ayunase *immoderatè bibendo* perderá el mérito del ayuno.

51 \* Acerca del chocolate convienen todos en que se puede tomar por modo de medicina *zoties quoties* sea necesario para remedio de alguna enfermedad real, como otro qualquier electuario: la dificultad solo está quando se toma con otro fin. Algunos sienten que el chocolate es bebida usual, como el agraz, limonada y otras semejantes, y de consiguiente que podia tomarse en dia de ayuno muchas veces; mas esta sentencia está desamparada de los fímoratos, y con razon, porque el chocolate aun en esta forma es nutritivo; y en la existimacion comun, quien lo tomase repetidas veces no se juzgaria que tiraba á refrescar, sino á alimentarse y matar el hambre.

52 \* Por esta misma razon no ha de juzgarse el chocolate por bebida usual siempre que sobre-

puja el agua á la materia sólida que se le mezcla; porque en este caso, aunque *physicè* retenga la razon de bebida, por quanto se queda potable, pero *moralitèr* tiene razon de comida, porque su principal efecto es nutrir, al modo que el caldo de carneros: por lo qual no puedo conformarme con el dictamen del P. Po-testa y otros, que afirman que el chocolate en esta forma tiene razon de bebida.

53 \* Otros Doctores por el extremo opuesto son de sentir que el chocolate no solo no se puede tomar en dia de ayuno á título de bebida, sino que lo quebranta tomado en tan corta cantidad como una xicara de onza. Henno (*loc. cit.*), quien dice de autoridad de un Médico de Inglaterra, que una onza de cacao nutre mas que una libra de carne de vaca; pero esta sentencia parece *nimis* rígida, y tiene en contra de sí la práctica de los hombres doctos y timoratos que lo toman en cantidad moderada sin escrúpulo. Ni es creible que el cacao tenga tanta virtud de nutrir como pondera el Médico Ingles.

54 \* Por lo qual juzgo por mas prudente y razonable la sentencia de otros muchos que ya hoy es comun en la práctica, la

(a) Doct. Angélicus, apud Henno citat.

la qual mediando entre las dos referidas, dice, que habiendo alguna necesidad (no se halla esta en todos, ni en tantos como se piensa), se podrá tomar por parvidad de materia una xicara regular de chocolate, esto es, que lleve de mixtion una onza de pasta; porque esto en la realidad, aun atendida la generosidad y nutrimento del chocolate, se reputa por parvidad de materia. Dixe habiendo alguna necesidad, porque sin ella será pecado venial el tomarla. Y se advierte, que no se ha de mezclar con pan, aunque no pase de otra onza, porque el tomar una onza de chocolate y otra de pan deroga notablemente al fin del ayuno; y absolutamente hablando, no debe reputarse por materia parva la cantidad de dos onzas.

#### §. IV.

##### Del ayuno de dispensa.

55 \* El ayuno eclesiástico, como distingue muy bien Ezquerro, es de tres maneras, atendida la presente disciplina. Uno es *rigoroso* ú de ley, otro de *dispensa*, y otro de *privilegio*. El ayuno rigoroso ú de ley es el que queda explicado hasta aquí. El ayuno de dispensa es el que vamos ahora á explicar.

56 \* Para cuya inteligencia se ha de advertir que N. SS. P.

Benedicto XIV. para desterrar los abusos que en esta materia del ayuno se habian introducido en su Breve *Non ambigimus*, en 30. de Mayo de 1741., manda que ningun particular sea dispensado para comer carne en dia de ayuno sin legitima causa, y de consejo de ambos Médicos espiritual y corporal: mas para la dispensa de muchos en comun como v. gr. de un pueblo ó provincia &c., requiere necesidad urgente y gravísima, y que se haga con las solemnidades de *jure* necesarias, encargando en este caso á los Obispos dispensantes que amonesten á los pueblos dispensados compensen con otras obras de piedad la inobservancia del ayuno.

57 \* En el caso de efectuarse la dispensa, manda gravemente su Santidad que á ninguno se conceda, sin imponerle *sub gravi* las dos siguientes obligaciones. I. Que se abstengan de segunda comestion guardando en todo la forma del ayuno. II. Que no puedan promiscuar usando en una comida misma de carnes, que para los dispensados en ella son comida licita; y de pescados, que para los dichos en suposicion de que quieran usar de la dispensa, les son comida prohibida. Todo lo qual, así el imponer estas dos obligaciones, como el cumplirlas obliga respectivamente *sub gravi*, así á los dispensantes

+ *Vulgo - porollo.*



tes como á los dispensados, como declaró su Santidad en su Rescripto *Si fraternitas*, al Arzobispo de Santiago, del qual tambien consta la explicacion dada de los manjares licitos y prohibidos.

58 \* Mas porque, sin embargo de dicho Breve *Non ambigimus*, quisieron algunos decir que las dos referidas obligaciones de comer una sola vez y de no promiscuar, debian entenderse solo quando la dispensa se concedia á toda una comunidad en general ó en comun; pero no quando se concedia á personas determinadas, y en caso particular: su misma Santidad por su otro Breve *In Suprema*, en 22. de Agosto de 1741., declaró ser esta inteligencia muy agena de su mente, y que de qualquier modo, ó á qualesquiera personas con quienes se dispensase, *dummodo nulla certa, & periculosa valetudinis affecte* (son palabras del Breve) *ratio intercedat, & aliter fieri necessario exigat*, se impusiesen las dos dichas obligaciones.

59 \* Y porque algunos todavia dixeron, y aun escribieron, que esto se debia entender de las dispensas particulares concedidas por autoridad ordinaria, mas no de las que se conceden por privilegio, y en virtud de la Bula de la Cruzada, el mismo Benedicto en su Bula *Quoniam*, en 17. de Diciembre de 1743., declaró que

por el privilegio de la Cruzada ninguno queda desobligado de la obligacion que resulta de los mencionados Breves en orden á la ley y forma del ayuno. Por lo qual el Ilustrísimo Señor Inquisidor General de estos reynos, por su edicto en 31. de Enero de 1747. recogiendo dichos escritos mandó *sub panis contra falsos dogmatizantes*, que ninguno, ni con pretexto de opiniones, ni de la Bula de la Cruzada, enseñase que los fieles dispensados para comer carnes no están obligados á las dos leyes referidas del ayuno.

60 \* De lo hasta aquí dicho se infiere lo I. Que no solo los que dispensan en la abstinencia de carnes en dias de ayuno, usando de autoridad ordinaria, como son los Obispos, Prelados &c., sino tambien los que dispensan ó conceden licencia en virtud de la Cruzada ú otro privilegio, están obligados *sub gravi* á no conceder dicha licencia, sino con las indispensables condiciones de comer una sola vez, y de no promiscuar: las cuales dos condiciones los dispensados están obligados *sub gravi* á cumplir, porque de unos y otros hablan los Breves, como declara su Santidad en el Rescripto *Si fraternitas*. *Ad primum postulatum.*

61 \* Infiérese lo II. Que aunque fue sentencia de muchos DD. que el dispensado en las carnes por el hecho mismo estaba des-

obli-

obligado del ayuno, hoy la sentencia de estos, aunque quede probable *speculativè & remotè*, por quanto su Santidad en dichos Breves no intenta condenarla, como consta de su Rescripto *Venerabilis frater*, en 22 de Mayo de 1742, dirigido al Arzobispo de Valencia; pero queda prohibida, y como tal impracticable; de la qual prohibicion consta que el ayuno no consiste en indivisible, sino que es materia de distintos preceptos, y por tanto el que está dispensado del uno se queda ligado con el otro, debiendo el que está dispensado en las carnes guardar la forma del ayuno y no promiscuar, por cuyo motivo este ayuno se llama de *dispensacion.*

62 \* Esto sentado, el ayuno de la dispensa es: *Voluntaria carnis maceratio per privationem ab Ecclesia determinatam secundæ comestionis & ciborum, videlicet piscium tantum.* Dicese *voluntaria carnis maceratio*, que tiene razon de género, en el qual conviene con los demas ayunos. Dicese *per privationem ab Ecclesia determinatam secundæ comestionis*, porque

los dispensados en carne por serles nocivas las comidas de vigilia, no pueden hacer mas que una comida sola, la qual debe ser en la hora misma en que de-

ben comer los demas que ayunan, como está declarado en el Rescripto *Si fraternitas* (ad 3.); pero podrán hacer colacion, en la que no pueden usar de carne ni cosa equivalente, sino que en cantidad y calidad se deben conformar con los demas que rigurosamente ayunan, como está declarado allí mismo (ad 2).

63 \* Dixe por serles nocivas las comidas de vigilia, porque si estuviesen dispensados en carne por razon de debilidad, como en los casos de enfermedad, convalecencia &c., estos pueden hacer todas las comidas de carne que su necesidad pidiese. Lo mismo ha de decirse de los dispensados sanos y robustos si estuviesen excusados del ayuno por razon del trabajo corporal, ú otra causa legítima de las que se señalara abaxo, porque la ley de la única comida habla solo con los dispensados, que ni por falta de tiempo ni otra causa estan desobligados del ayuno, como prueban los Salmant. (a) y es comun.

64 \* A los dispensados en carne y no desobligados del ayuno no les es lícito fuera de la única comida que deben hacer como los no dispensados, tomar bebidas confectionadas con la leche, como condenando la práctica de algunos declaró N. S. S. P.



P. Clemente XIII. de gloriosa memoria en su Bula *Appetente Sacramento*, en 2 de Diciembre de 1759.

65 \* Dicese finalmente en la definición: *Et ciborum videlicet piscium tantum*, porque los dispensados en carne, aunque pueden comer lacticinios en virtud de esta dispensa, por quanto á quien se le concede lo mas se concede lo menos en la misma línea; pero no pueden usar en una comida misma de manjares de carne y pescado. Dixe en una comida misma, porque si el dispensado en carnes hubiese de hacer dos comidas, como v. gr. en los Domingos de Quaresma, podrá en la una usar de carne, y en la otra de pescado, porque esto no es promiscuar, *ne mensam eandem carne, ac piscibus instruere*, que es lo que aquí se prohíbe, como consta del citado Breve *Libentissimè*; á mas que este usa menos de la dispensa. Entiendese esto con tal que el dispensado proceda de buena fé y con alguna fin razonable, honesto y piadoso; porque si esto, como alguno ha pretendido, fuese arbitrio tomado para satisfacer á la gula y contemporizar con sus brutales apetitos, seria pecaminoso, por ser esto ya entónces contra el espíritu de los Breves, y en fraude del precepto, como

advierte y bien Sanz (a).  
66 \* Este precepto de no promiscuar es negativo, que obliga *semper & pro semper*; pero admite parvidad de materia, que será lo que no exceda de media onza en todo un dia. Mas si el dispensado en carne estuviere gravemente inapetente, y no pudiese socorrer su necesidad de otro modo que promiscuando, podrá hacerlo en mayor cantidad *citradolum & fraudem*; porque este precepto como eclesiástico no obliga con grave incómodo. Lo qual se colige del Breve *In supremo*, en las palabras ya referidas.

67 \* La obligacion de no promiscuar corre tambien en los ayunos fuera de Quaresma y de entre año, en los cuales se debe guardar tambien la forma del ayuno, segun que todo está declarado por su Santidad en el Rescripto *Si fraternitas* (ad 7). Corre tambien la obligacion de no promiscuar en los Domingos de Quaresma, aunque no son dias de ayuno, como está declarado en el Rescripto mismo (en la resp. ad 5.). Finalmente urge la obligacion de no promiscuar en los dias de abstinencia sola, como son los Viernes y Sábados en algunas partes &c., como declaró su misma Santidad en 3 de Enero de 1755. respondiendo al

Ar-

Arzobispo de Zaragoza, la qual declaracion traen *ad litteram* el Doctor Ezquerro, Gonzalez, Mateo y otros. Pero nótese que los dispensados solamente para comer huevos ó lacticinios pueden usar juntamente de pescado; porque la obligacion de no promiscuar habla solo con los dispensados en carne, como declaró el mismo Benedicto en el citado Rescripto *Si fraternitas* (ad 4.). Y así lo declaró tambien el Señor Inquisidor general en su edicto.

68 \* De lo dicho se infiere lo I. Que aunque fue sentir de algunos que los dispensados en carne, por otra parte desobligados del ayuno por falta de tiempo, trabajo corporal &c., podian usar tambien de pescado y promiscuar, fundando este su sentir en que la obligacion de no promiscuar corria solo *in sensu composito* de la obligacion del ayuno: mas como hoy ya está declarado por su Santidad, que corren tambien en los Breves; y abstinencia sola, no queda lugar á dicha sentencia, por lo qual, que los dichos dispensados ayunen que no, siempre se quedan cargados con la obligacion de no promiscuar.

69 \* Infírese lo II. Que los dispensados en carne, aunque no pueden usar *simul* de carne y pescado, pueden usar de otras comidas acostumbradas en los

dias de abstinencia, como son berzas condimentadas con aceyte, potage de legumbres &c.; por que por viandas á estos prohibidas solo se entienden las de pescado, como consta del Rescripto *Si fraternitas*. Lo dicho se entiende en fuerza de los dos Breves; porque si dichos manjares fuesen dafiosos á la salud, ó se comiesen por gula, será por estos titulos pecado leve ó grave conforme á la materia.

70 \* Infírese lo III. Que los dichos dispensados estan comprendidos en los Breves citados, que prescriben la obligacion de única comida, y de no promiscuar aun en los ayunos por voto, *vel pro religione*, como son los dias de Adviento para los Franciscanos, por lo qual no puedo conformarme con el dictámen de Fidel del Valle, quien en su *explicacion compendiosa sobre el ayuno* juzga que los Franciscanos dispensados en dichos dias (salvo los Viernes ó abstinencias) no estan incluidos en los Breves; y así que en punto de la única comida, y aun de la mezcla de carne y pescado, como no haya otro motivo que los Breves, deben ó pueden proceder á lo menos sin grave escrúpulo.

71 \* Digo que no puedo conformarme con este sentir, porque los dichos Breves, como consta por sus exórdios, tiran á desterrar corruptelas introducidas

Qq 2

así

(a) Recop. de Ayunos, part. 3. cap. 1. dífic. 12. Véase arriba p. 1. n. 104.



así en el ayuno quadragesimal, como fuera de Quaresma, reduciéndolo en lo posible á su propia forma, segun el espíritu de la Iglesia: y habiéndose instituido los ayunos en las sagradas Religiones segun este espíritu, se infiere claramente que los que se obligaron al ayuno *pro religione*, se obligaron al ayuno segun la forma en que la Iglesia misma lo declara; porque de otra suerte era forzoso decir que los Religiosos profesando su instituto, solo se obligaron al ayuno lleno de corruptelas y relajado; lo qual es absurdísimo.

72 \* Pero preguntará para mayor inteligencia de todo esto, ¿á qué deben atender los dispensantes quando les dispensan en el ayuno? Para satisfacer con claridad á esta pregunta se hace forzoso distinguir entre dispensas en comun y en particular.

73 \* Respondo lo I. Los que dispensan á toda una comunidad, pueblo &c. deben atender á las cosas siguientes: I. Que haya urgente y gravísima necesidad. II. Que los Obispos y otros Prelados superiores, que son solos los que pueden conceder esta dispensa, no pueden proceder sin dictámen de Médicos doctos y virtuosos que expongan su sentir por escrito, ni quando la necesidad da tiempo, pasar á conceder la dispensa, *in consulta Sede Apostólica*. III. Que

la nimia carestía de manjares quadragesimales, aunque sea causa bastante para dispensar con los pobres, no lo es para dispensar con todos absolutamente. IV. Que quando la necesidad se puede remediar con la dispensa en lactinios, no se puede dispensar en carne. V. No es suficiente causa para dispensa general en que haya enfermedad ó contagio en algunas personas; es menester que la enfermedad sea contagiosa universalmente, ó que nazca de causa trascendental. VI. Si la necesidad lo permitiese deben reservar ó exceptuar en la dispensa tales y tales dias. Todo consta del Breve *Libentissimè*, 10. Jun. 1745.

74 \* Respondo lo II. Los que dispensan con personas particulares, suponiendo que haya legítima causa, advertirán lo siguiente: I. Que el que puede pasar con huevos ó lactinios, no puede ser dispensado en carne. II. Que no es bastante motivo para dispensar en carne la incomodidad que trae la abstinencia, porque el ayuno está instituido para masear el cuerpo: por lo qual para dispensar en la abstinencia (lo mismo es para dispensar en la única comida) es menester que con ella llegue el cuerpo á debilitarse mucho, pasando del estado natural al preternatural y decadente. III. Que el no dormir una noche, el tener alguna ligera calentura alguna

dia y otras semejantes, no son causas *per se* suficientes para dispensar. IV. Que no todas las enfermedades son causa suficiente para dispensar en carne, pues para curar algunas no es remedio comerla. V. Que se proceda de *consilio atriisque Medici*, y que no se conceda la dispensa para largo tiempo. Todo se collige y consta del mismo Breve *Libentissimè*.

75 \* El Sumo Pontífice tiene autoridad ordinaria para dispensar en la abstinencia, y tambien en el ayuno con todos los fieles de la Iglesia, el Obispo para con todos los fieles de su obispado, y los Curas con sus feligreses por costumbre legítimamente introducida y tolerada por los Prelados, de la qual podrán usar, aunque sea en el lugar en donde reside el Obispo. Salmant. (a). Lo mismo respectivamente se ha de decir de los Prelados Regulares. Los Médicos no tienen autoridad para dispensar, solo si para declarar la necesidad que hay para la dispensa. Pero pecarán mortalmente así estos como los dispensados, si dispensasen en la abstinencia ó el ayuno sin haber causa legítima. Lo dicho hasta aquí se entiende en la dispensa que se concede *attenta facultate juris*: lo que se puede en

virtud del privilegio diremos en el §. siguiente.

## §. V.

## Del ayuno de privilegio.

76 \* Para la inteligencia de este ayuno ha de suponerse lo I. que la abstinencia de las carnes obliga gravemente en todos los dias de ayuno, y fuera de esto en las ferias 2 y 4 de Rogaciones, en todos los Viernes del año (exceptuase aquel en que cae el dia de la Natividad del Señor, en el qual podrán usar de carne todos los que no estan obligados á la abstinencia por voto ó por precepto de la regla), y los Sábados en algunas provincias, como sucedia en toda la Corona de Aragon en España antes de dispensar Pio.VI. En todos los demas Reynos de Castilla, Leon é Indias antiguamente solo se podia comer en Sábado de las extremidades y entrañas de animales; pero hoy ya, por permisión de Benedicto XIV. en 23 de Enero de 1745, se puede comer de toda carne, salvo si fuese dia de vigilia ó de abstinencia. Y nótese que por nombre de carne se entienden las berzas cocidas con ella, el caldo, la sangre, manteca &c.; de todo

(a) In Append. trat. 6.º cap. 5.º n. 4.



lo qual no se puede usar en día de abstinencia.

77 \* Supónese lo II. que la obligación de abstenerse de huevos y lactinios en la Quaresma es *sub mortali*, como consta de la propos. 32 condenada por Alexandro VII. que era esta: *Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lactinia in quadragesima, obliget. Y quidquid dicant aliqui, comprehendit tambien á los Domingos de Quaresma, si no qué en alguna parte hubiese costumbre contraria legitimamente introducida; porque los días de Domingo, aunque no son días de ayuno quadragesimal, son días quadragesimales, como se colige del citado Breve *Libentissimè*, en donde se manda no promiscuar con los Domingos de Quaresma.*

78 \* Supónese lo III. que estos dos preceptos de abstenerse de carnes y lactinios dexan de obligar en los siguientes casos: I. A los niños *ante usum rationis*, y á los perpetuos amentes y fatuos, aunque sean adultos, que todos pueden comer de uno y otro, aunque no tengan Bula, ni privilegio para ello; porque faltando el uso de razon, están desobligados de los preceptos eclesiásticos y demás leyes. II. En los pobres que por muchos días no tienen otro manjar que carne ó lactinios; porque el precepto natural es mas fuerte, y no es-

tan obligados á pasarse por mucho tiempo con pan solo. III. Dexan de obligar regularmente á los actualmente enfermos, convalecientes ó valetudinarios; y á los que *probabiliter* juzgan que tienen práctica necesidad para usar de uno ó de otro. Todos los dichos en los referidos casos están desobligados de la abstinencia, y lo estarán tambien del ayuno, si la necesidad lo pide. Ni necesitarán en este caso de dispensa, sino es en caso de duda, porque la dispensa no se necesita quando la necesidad es *modaliter* cierta.

79 \* Pero los que por falta de tiempo, trabajo ú otra legitima causa estan dispensados del ayuno, deben *sub gravi* abstenerse de carnes y lactinios; y tantas veces pecarán quantas comiesen de uno ó de otro sin causa legitima, porque son preceptos negativos. Mas si dudan si la hay podrán pedir dispensa al Obispo ó su Delegado, que por costumbre es el Cura, como diximos. Los Religiosos deben acudir á sus Prelados, los cuales tienen privilegio concedido por Eugenio IV. á nuestra Orden para dispensar con sus súbditos achacosos sin consulta de Médico.

80 \* La duda para pedir la dispensa no basta que sea solo *quoad an est*, esto es, que se dude si hay causa ó no, es menester que sea *quoad quid est*; esto

as,

es, que así el paciente como el Médico consultado duden si la causa que ciertamente existe sea ó no suficiente. En este caso puede concederse la dispensa. Pero nótese que si la duda fuese de que la comida de viernes le hará bien & *nunc* grave daño á la salud, y no tiene tiempo para consultar y pedir dispensacion, entónces puede y debe comer carne, porque pervalece el derecho natural; mas habiendo tiempo debe recurrir al superior para que lo dispense. Nótese tambien que el que tiene Bula de la Cruzada en estos casos no tiene necesidad de recurrir al superior, sino que bastará consultar su necesidad con ambos Médicos espiritual y corporal, y dudando ambos de la suficiencia de la necesidad para comer carne, de parecer y consejo de ambos puede licitamente comerla; porque en este caso dispensa su Santidad con las dos precisas condiciones de guardar la forma del ayuno y de no promiscuar, como diximos arriba en el ayuno de la dispensa. Esto supuesto:

81 \* Digo que el ayuno de privilegio es: *Voluntaria carnis maceratio per privationem ab Ecclesia determinatam secundæ comestionis, & ciborum, videlicet carnis tantum citra necessitatis dubium ab utroque Medico approbatum.* Todas las palabras hasta *ciborum* inclusive tienen razon de género,

en que conviene este con los demás ayunos. La palabra *carnis tantum* tiene razon de diferencia, por la qual se distingue del ayuno de la ley, en el qual si fuese quadragesimal, no pueden comerse lactinios; y del ayuno de la dispensa, en el qual puede comerse carne: de modo que en este ayuno del privilegio de la Cruzada (que es del que hablamos) aunque sin tener alguna necesidad no puede comerse carne, sin necesidad alguna y por solo el hecho de tener la Bula pueden comerse lactinios.

82 \* Añádese *citra necessitatis dubium ab utroque Medico approbatum*; porque habiendo la duda arriba explicada, se puede tambien comer de carne de *concilio utriusque Medici* por el privilegio de la Bula. Por nombre de Médico espiritual se entiende qualquier Confesor aprobado con quien el privilegiado pudiera confesarse si quisiese; pero no es menester que dé su dictámen *intra confessionem*, ni con relacion á ella. Por nombre de Médico corporal se entiende el que está examinado y aprobado por el Real Protomedicato para este fin. Pero si en algun pueblo no le hubiese, bastará el consejo del Cirujano ó de otro inteligente en la materia, y aun el mismo Confesor si lo fuese podrá suplir, dice Ezquerro, citando á los Salmanticos, *in Append. tract. VI. cap. 5. n. 10.*

Fue-



Fuera de este caso se requiere *copulativo* el dictamen de ambos; declarando sin adulacion que por lo menos hay duda de la grave necesidad, porque solo con esta condicion dispensa su Santidad.

83 \* Este ayuno así explicado se llama ayuno de privilegio por dos razones. La I. porque el así privilegiado por la Bula se excusa de acudir al Superior para pedir la dispensa. La II. que los que comen huevos ó lactinios, guardando en lo demas la forma del ayuno eclesiástico, satisfacen al precepto del ayuno, y por sus pecados, como si ayunasen rigurosamente, supliéndose la satisfaccion del tesoro de la Iglesia; y se advertirá lo siguiente:

84 \* Lo I. que este privilegio de comer carne por la Bula (aunque en ella en su exemplar latino solo se hable de los dias de ayuno) se entiende tambien para los dias de abstinencia; porque á quien se concede lo mas, se concede lo menos en la misma linea (*ex Reg. Jur. in 6.*) Pero en la opinion mas verdadera y segura no sufraga este privilegio á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Presbiteros Seculares, ni á los Regulares *utriusque sexus*, porque en esta parte estan los dichos exceptuados, salvo si fuesen sexagenarios, como consta de la Bula latina. Salmant. (*loc. cit. núm. 14.*)

85 \* Lo II. que el privilegio

sufraga tambien en los ayunos por penitencia, y por voto, si no que la intencion del vovente ó el Confesor determinasen otra cosa, porque fuera de este caso el ayuno votado se debe entender conforme al estilo de la region ó provincia.

86 \* Lo III. Que este privilegio concedido á todos los fieles en comun comprehende tambien á todos los Regulares Militares, como consta de la Bula latina *Omnes cuiusvis Militiæ Regulares*. Por Militares aqui es muy probable que no solo se entienden los Caballeros, sino tambien los Preyles ó Freylos que son parte de dichas Ordenes, como prueban los Salmanticenses. (*loc. cit. num. 47.*) Pero estan exceptuados tambien de esta Bula comun todos los arriba expresados, esto es, los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Presbiteros Seculares, y todos los demas Regulares *utriusque sexus*, con tal que no sean sexagenarios; que á serlo les alcanza el indulto, y pueden usar de los lactinios por toda la Quaresma.

87 \* Dixe de la Bula comun, porque por otra particular que llaman de *Lactinios* pueden todos los dichos exceptuados (sacados los Regulares) usarlos en toda la Quaresma, á excepcion de la Semana Santa, que empieza desde el Domingo de Ramos

inclusivè. Véase lo arriba dicho en la parte II. trat. X. §. III.

## §. VI.

## Del ayuno de los Militares.

88 \* Aunque los Soldados ó Militares que sirven en los Exércitos del Rey Católico no estan dispensados en la carne por privilegio de la Bula de la Cruzada, lo estan, á excepcion de algunos dias, por otros privilegios de Inocencio X. de Clemente XII. y últimamente de N. SS. P. Benedicto XIV. por su Bula dada en 2 de Junio de 1741 (a). Los dias en que se les concede privilegio á los Soldados Españoles para comer huevos y lactinios, y aun carne,

son todos los del año, aunque sean de Quaresma, á excepcion de los Viernes y Sábados de la Quaresma misma, y tambien de toda la Semana Santa: lo qual en la sentencia para mí mas probable, debe entenderse desde el Domingo de Ramos *inclusivè*. Fuera de dichos dias pueden usar de la dispensa en todos los demas del año aunque sean Viernes ó Sábados, como consta del privilegio de Clemente XII. *Ut securitati*. El ayuno en esta forma llamamos ayuno militar,

y se resolverá lo siguiente:

89 \* Lo I. Que los Militares pueden usar de este privilegio en qualquier lugar y tiempo, mientras estan actualmente ocupados en el Real servicio, ya sea en campaña; ya en quarteles, ya en presidios &c., porque en los Breves se dice: *Ubiunque eos declinare contigerit*; las quales palabras son ampliativas á todo lugar y tiempo; pero no gozan de este privilegio los Militares reformados, aunque reciban sueldo, si no permanecen de algun modo ocupados en el Militar servicio, porque esta es la qualidad baxo la qual se les concede el privilegio, y estos no son verdaderamente Militares, aunque lo fuéran.

90 \* Lo II. Que por nombre de Militares para el goce de este indulto se entienden todas las personas *atriusque sexus*; que de qualquier modo, ó por qualquier título pertenecen al Exército, porque en el Breve de Clemente XII. *Quoniam in Exercitibus* de 1736 se dice: *Erga Militares, aliasque utriusque sexus personas ad dictos Exercitus (comprehensis etiam copiis auxiliaribus) quomodolibet spectantes*. Por lo qual podrán gozar del indulto los familiares, comensales y sirvientes de los Soldados (como esten ocu-

(a) Apud. Salaant. Append. cap. 3.



ocupados en su personal servicio, y coman de su mesa), los Capellanes, los Contadores, Proveedores, vivanderos, trabajadores, jornaleros, y todos aquellos que sirven al Ejército, quando estan matriculados en él, y le siguen; pero no gozan los jornaleros y semejantes, que recibido su jornal, ó despachando sus géneros, se retiran á sus casas.

91 \* Gozan tambien de este indulto las mugeres é hijos de los Militares, y tambien los criados que les sirven, aunque no sigan á sus maridos, sino que se queden en sus propios domicilios. Asi consta por una declaracion del Ilustrísimo Don Francisco Santos Bullon, Capellan mayor de los Exércitos de su Magestad (Apud Salm. in Append. cap. 3. n. 46.). Lo qual debe entenderse quando los maridos se ausentan por poco tiempo, no quando las mugeres viven regularmente separadas y establecidas en domicilio distinto; en el qual caso no pertenecen al Exército: por cuya razon lo niegan Valle y otros.

92 \* Lo III. Los Militares, y demas comprehendidos, gozan de este indulto aunque residan en tierras donde hay abundancia de pescados, y aunque sea fuera de los Reynos de España: porque este privilegio es personal, y en él se dice: *Ubiunque eos declinare contigerit*: en lo qual se dis-

tingue este indulto del de la Cruzada, que viene limitado en esta parte para los Reynos de España.

93 \* No gozan de dicho indulto las viudas de los Militares, ni los Administradores de los Hospitales Reales, como consta de una respuesta de la Sagrada Congregacion del Concilio en primero de Mayo de 1760 dada al Ilustrísimo Señor Obispo de Ceuta. Y la razon es, porque dichas personas de ningun modo pertenecen á los Reales Exércitos. Tampoco gozan de él los Soldados de las Milicias Urbanas que llamamos Milicianos, ni los matriculados en las costas, porque estos viven como paisanos, y estan establecidos en sus casas, sin haber otra diferencia de ellos á los otros que el estar alistados para salir á campaña quando los llamen, lo que sucede rara vez; por lo qual no se pueden juzgar *actu* pertenecientes á los Exércitos, como se requiere para que alcance el indulto; mas si fuesen llamados para alguna expedicion, ó para guarnecer alguna plaza, ó para otros empleos Militares, en que acostumbran servir los Soldados veteranos (como no sea puramente para adiestrarse, ó pasar revista), podrán ya gozar de dicho privilegio como los otros Soldados, porque en estos casos ya componen actualmente Exér-

ci-

cito. Nota. Toda la doctrina hasta aqui dada por el Ilustrador en los quatro números antecedentes, ahora se deberá arreglar á los siguientes Edictos del Señor Patriarca Delgado y del Señor Cordoba.

94 Dudará aqui si los Militares y demas privilegiados en este indulto estan comprehendidos en los Breves de Benedicto XIV. en órden á la obligacion de guardar la única comida, y no promiscuar. Acerca de este punto supongo lo I. Que quando los Soldados estan en actual guerra contra los infieles, estan excusados de los ayunos de la Iglesia y votivos, porque así se les concede por la Bula de la Cruzada, á cuyo gracioso indulto en nada se deroga por los enunciados Breves, como declaró el mismo Señor Benedicto en su Rescripto *Si fraternitas*. Supongo lo II. Que si los dichos Soldados privilegiados con causa legítima, y consejo de ambos Médicos, comiesen carne en los dias exceptuados en el indulto, como son los Viernes y Sábados en la Quaresma, y toda la Semana Santa, estarian

obligados á guardar la única comida, y á no promiscuar, en conformidad de los decretos del Señor Benedicto. Y la razon es, porque en este caso no se consideran ya como indultados, sino como comprehendidos en las leyes y disposiciones comunes del derecho. Sanz (a).

95 La dificultad que es gravísima, y aun algo ruidosa en estos tiempos, está solo, hablando de los dichos Soldados indultados, en aquellos dias y tiempos en que los favorece el indulto arriba citado de Clemente y de Inocencio; ¿*utrum* estos en los dias en que en fuerza de dicho indulto comen carne, tengan obligacion á guardar la única comida, y no promiscuar, como la tienen los otros dispensados, segun los Breves del Señor Benedicto?

96 \* Mas ya no la hay, y quedan desvanecidas quantas han ocurrido en esta materia hasta la publicacion del siguiente Decreto; que insertamos literal, como lo publicó en Madrid y demas lugares acostumbrados el Señor Patriarca.

(a) En su Recopilacion de ayunos, n. 226.



**VENTURA DE CORDOBA, POR LA DIVINA MISERICORDIA,** de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal de la Cerda y San Carlos, del Título de San Lorenzo in Panis Perna, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, de su Consejo, Rector Administrador perpetuo de la Cura de Almas, y Juez Ordinario Eclesiástico de su Real Capilla, Casa y Corte, y demas Iglesias, Conventos, Colegios, Hospitales, Palacios, Sitios Reales y Rurales, con territorio separado verè nullius, y de todos los criados y dependientes de ellos, con jurisdiccion omnimoda Episcopal, vel quasi, Capellan mayor, Vicario General de los Reales Exércitos de mar y tierra de S. M. Católica, Abad de Alcalá la Real, Rute y Oñate, Gran Canciller, y Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III. &c.

**H**abiéndose dignado nuestro Rey y Señor Don Carlos III. solicitar de su Santidad N. SS. P. Pio VI. ( que con universal beneficio gobierna la Iglesia ) nos prorogase las facultades de Capellan mayor, Vicario General de sus Exércitos de mar y tierra, con la jurisdiccion, autoridades, prerogativas, gracias y preeminencias que nos concedió la Santidad de Clemente XII. en sus letras en forma de Breve: *Quoniam in Exercitiis: Apostolicæ benignitatis*, y que prorogó por otras: *Cum in Exercitiis*; se ha dignado su Santidad dispensarnos las mismas en las suyas: *Cum in Exercitiis*, en igual forma de Breve á Nos dirigidas, con fecha en Roma á seis de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, para que las exerzamos por Nos, ó nuestros Subdelegados con las personas que ya manifestamos en nuestro Edicto dado en el Real Sitio de Aranjuez á nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro, y con las demas que se contienen en estas letras. Asimismo á solicitud de S. M. Católica, y para cortar de raíz la diversidad de opiaciones sobre el ayuno, nos ha concedido las de dispensar á todos los Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion de este en los dias en que por Nos les fuere permitida la comida de carne, excepto los Viernes y Sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallaren en campaña en dicho tiempo; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, podremos declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero sus criados y comensales, aunque usando de la licencia que les hayamos concedido coman carne, con

todo deberán y estarán obligados á guardar el ayuno aun en dicho tiempo: igualmente las de que podamos dar licencia á todos los Militares, de qualquier grado que sean, para que puedan en los dias que les está permitida la comida de carne comer en un dia y en una misma comida tambien pescado. En consecuencia de dichas letras os damos licencia, á vos los Militares, vuestros comensales y criados (con tal, que estos no reciban sueldo, ó racion en dinero, sino que coman de vuestra mesa) para que comais lacticiños y carnes en Quaresma y en los demas tiempos y dias del año en los quales está prohibido su uso (á excepcion de los Viernes y Sábados de Quaresma, y de toda la Semana Santa en quanto á las carnes); y usando de la autoridad y facultades que nuevamente se nos conceden por las últimamente impetradas, os dispensamos á todos los Militares, de qualquier grado que seais, de la obligacion del ayuno en los dias en que os va permitida la comida de carne, excepto los Viernes y Sábados de la Quaresma, y de toda la Semana Santa; y tambien os damos licencia á los mismos, de qualquier grado que seais, para que podais comer pescado en los dias en que os llevamos permitida la comida de carne, y en una misma comida; pero os rogamos amorosa y tiernamente no useis de estas tan singulares gracias y prerogativas, debidas á la dignacion de la Santa Sede, y á Nos en su nombre, siempre que libres de las fatigas que regularmente siguen á vuestro servicio, lo permitan vuestra salud, la disposicion y circunstancias de los manjares, proporcion de comestibles de carne, segun los sitios ó lugares en que os hallareis, medios y facultades de cada uno, y que en estos casos obreis segun el espíritu de la Iglesia, ya en la observancia del ayuno, ya mas especialmente en absteneros de la mezcla, particularmente en una misma comida, sin embargo de que os va permitida; pues en hacerlo así, hareis un gran servicio á Dios nuestro Señor, dareis un gran exemplo á los demas fieles, y á nosotros nos servirá de particular consuelo. Y os prevenimos y encargamos á vosotros los dichos Militares no useis de estas dos gracias, de la dispensa del ayuno, y licencia para la mezcla, hasta el dia 10 de Marzo inclusive de este año, en que dichas letras principiarán á tener su fuerza y vigor. Y para su observancia y cumplimiento por todos y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á todos los muy amados Vireyes, Capitanes Generales, Generales de las Armadas, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores,



res, Brigadieres, Gobernadores de Plazas, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces y demas Xefes, Oficiales y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de las referidas letras; previniendo á todos al mismo tiempo, que si os ocurre alguna duda prudente sobre las personas que hayan ó deban gozar de los privilegios ó facultades que por ellas se conceden, acudais á Nos, pues reservamos declararlas, segun que tambien se nos permite por dichas letras. Y para que conste mandamos publicar y fixar este nuestro Edicto en todos los parages y sitios de los dominios de S. M. que convenga; y prohibimos que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, le quite, desfixe, tildé ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello, y refrendado del infrascripto nuestro Secretario del Vicariato General. Dado en el Real Sitio del Pardo á diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y seis. = El Cardenal Patriarca, Vicario General de los Exércitos. = Por mandado de su Eminencia. = Don Joseph Martin de Recalde, Secretario.

Despues de este Edicto, en el año de mil setecientos setenta y nueve, su sucesor el Señor Patriarca *Delgado* publicó en Madrid y demas lugares convenientes el siguiente Edicto, que ponemos á la letra, por el que se declaran las personas que son de la jurisdiccion castrense, y de esta las que pueden comer lactinios y carnes en los dias prohibidos por la Iglesia, y las que en los mismos pueden mezclarla con pescado, y no ayunar.

**FRANCISCO, POR LA DIVINA MISERICORDIA, DE LA Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Delgado, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Sevilla, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de mar y tierra, Gran Canciller, y Prelado Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Cárlos III., del Consejo de S. M. &c.**

Por quanto sin embargo de los Edictos, Declaraciones y Decisiones que hizo en diferentes ocasiones el Eminentísimo Señor Cardenal de la Cerda, nuestro predecesor en el Vicariato General de los Exércitos, en quanto al uso del privilegio concedido á los Militares de comer carnes en dias prohibidos por la Iglesia, de mezclar estas con pescado, y de no ayunar en los dias no exceptuados por los Breves Apostólicos que conceden esta gracia; no de-

dejan de llegar continuamente dudas, las mas resueltas, y otras nuevas, á las que hemos ocurrido particularmente por vuestras respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dan por satisfechos los sujetos á quienes no se han dirigido expresamente, y tenemos noticias de que algunos abusan de la concesion, extendiéndola fuera de sus límites: por tanto nos ha parecido necesario publicar este Edicto para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, dividiéndolo en los puntos siguientes: todos esenciales, y distintos entre sí, para lo que tenemos orden expresa y particular de S. M., es á saber:

#### JURISDICCION CASTRENSE.

Aunque no es necesario acordar todas las justas causas que concurrieron y motivaron la exención de la jurisdiccion ordinaria, que obtuvieron de la Silla Apostólica nuestros Católicos Monarcas para sus Exércitos de mar y tierra; no debemos omitir la principal, que da luz y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la guerra, y á la guarnicion de las plazas y puertos de esta Monarquía obliga á las tropas de S. M. á vivir sin domicilio fixo y permanente, y á mudar con frecuencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de Prelados eclesiásticos, y el dexar pendientes en sus Tribunales varios recursos de consideracion, así civiles como criminales, que no podian seguirse ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas; de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado ni la Iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la jurisdiccion castrense, que baxo la direccion de un Prelado se exerciese en qualquiera parte del mundo, siguiendo á las personas sin division de territorios, ni distincion de Prelados. En ella estan comprehendidos nuestro Auditor General, el Secretario del Vicario General de los Exércitos, con sus Oficiales, los Subdelegados castrenses, los Fiscales, Notarios y demas dependientes de sus respectivos Tribunales, los Capellanes de los Regimientos y Castillos, los Capitanes Generales, los Tenientes Generales, los Mariscales de Campo, los Brigadieres, toda la Plana mayor de las Plazas, los Capitanes, Tenientes, Alféreces, y todos los Soldados de Tierra y Marina, los Guardias de Corps, los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Ge-



nerales, y Gobiernos Militares, los Milicianos quando forman Ejército, todas las tropas auxiliares, los Inválidos hábiles de las cuarenta y seis compañías, que en sus respectivos Cuerpos hacen alguno servicio guarneciendo las plazas, los conductores de cargas, mozos de mulas, y demas criados, quando en las expediciones de guerra siguen y sirven al Ejército, el Ministro de Guerra, que comprehende á los Ministros y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Ejército, Contadores y Tesoreros, con sus respectivos Oficiales, las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa; pero no estan comprehendidos en dicha jurisdiccion, sino que pertenecen á la Ordinaria de su residencia, los Regimientos y Compañías fixas de Oran y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canaria, quando no forman Ejército, ni son enviados á expediccion alguna, ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas; pues aun en este tiempo no son de nuestra jurisdiccion los alistados para la Marina, quando no estan á bordo; los inhábiles retirados del servicio, aun quando perciben algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados; los Administradores de los Hospitales, los Asentistas ó Proveedores del Ejército; las viudas de los Militares; los que conducen la tropa de un puerto á otro en sus marchas, y los que por algun tiempo trabajan en Arsenales ó Plazas por su jornal, como siempre que son llamados por qualquier particular. Con todos los sobredichos comprehendidos en nuestra jurisdiccion castrense podemos exercer, y exercemos por Nos, y por medio de nuestros Subdelegados, todas las facultades espirituales concedidas por los Sumos Pontífices, de que estais suficientemente instruidos por haberse promulgado en debida forma: por tanto, pasando á otro punto de dichas letras, declaramos el privilegio de comer lacticinios y carnes en dias en que prohibe la Iglesia el uso de estos manjares.

#### LACTICINIOS Y CARNES.

**E**L precepto de la abstinencia de carnes y ayuno en la Quaresma y demas dias respectivos, ha sido siempre y es uno de los mas solemnes de nuestra Santa Madre Iglesia, y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. La salud y robustez tan

ne-

necesaria en los soldados, la falta de domicilio cierto y de residencia permanente, la contingencia y carestía de manjares, y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga, y las marchas freqüentes se han estimado causas legítimas para conceder á la tropa de mar y tierra, como con efecto se ha concedido por la Silla Apostólica facultad de comer lacticinios en todos tiempos y qualesquiera dias del año sin excepcion alguna, como asimismo la de comer carnes en todas las abstinencias y ayunos del año, exceptuando los Viernes y Sábados de Quaresma, y la Semana Santa, incluso el Domingo de Ramos; pero los expresados justos motivos que hacen válida y lícita la dispensacion del citado precepto, por lo respectivo á las tropas vivas de nuestra jurisdiccion, en quienes concurren, sin duda alguna, todas ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros individuos de la misma jurisdiccion castrense; por lo que declaramos que ni hemos dispensado ni dispensamos el precepto de abstinencia de lacticinios y carnes en ciertos dias con todos los que son de nuestra jurisdiccion, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas: y no concurriendo en nuestro Auditor general, Secretario del Vicariato general, ni en sus Oficiales, en nuestros Subdelegados, Fiscales, Notarios y demas que componen sus respectivos Tribunales, ni en los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitánias generales, Gobiernos militares, quedan excluidos de dicha gracia, y obligados á observar la abstinencia de lacticinios y carnes en todos los dias de ayuno y abstinencia. Tampoco se pueden verificar los expresados motivos en los que con toda comodidad, quietud y conveniencia, sin riesgo ni peligro sirven las Intendencias de Marina y Exercitos, Tesorerías, Contadurías, Comisarias, Oficinas, Tribunales fixos de la Corte y fuera de ella, por lo que revocando qualquiera dispensa que anteriormente se haya concedido, declaramos que no pueden gozar de la gracia de comer lacticinios y carnes en los dias en que la Iglesia prohiba su uso los Oficiales de las Secretarías del Despacho Universal de Guerra y Marina, los Intendentes de Ejército y Marina, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores, Tesoreros ni Oficiales de estas Oficinas. Tampoco estan comprehendidos en dicha gracia los que no son de nuestra jurisdiccion, aunque concurren en ellos iguales razones, como sucede en los Regimientos fixos, de Oran y Ceuta, y los de qualquiera otra parte donde las haya, porque no podemos extender esta ni las demas gracias: y á con-

Tomo II.

Se

se-



sequencia quedan excluidos de todas las concedidas á los militares provinciales de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, inclusa su Plana mayor, aun en tiempo de sus asambleas, los matriculados para la marina quando no estan á bordo los inhábiles retirados del servicio, las viudas de los militares, los criados de ellos que reciben la racion en dinero, los conductores de la tropa en sus marchas y viages, los asentistas ó provedores del ejército, y administradores de los hospitales. Gozan, pues, del privilegio de comer lactinios y carnes en dias prohibidos, exceptuando en quanto á las carnes los Viernes y Sábados de Quaresma, y toda la semana Santa, todos los que militan baxo de las banderas Reales por mar ó por tierra, y gozan sueldo militar de tropa viva, á cuya clase pertenecen los Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientas, Alféreces, Soldados, Músicos de la tropa, la Plana mayor de las plazas y castillos; y para que este privilegio no les sea gravoso se extiende la gracia de comer lactinios y carnes á los familiares y comensales de los militares; esto es, á la muger, hijos y parientes que viven en la casa del militar y comen de su mesa, y á los sirvientes que juntamente son comensales, lo que no se verifica ni en los dichos criados que reciben la racion en dinero, ni en los huéspedes del militar, ni en los que labran sus tierras, ni en los que van á trabajar algunos dias á su casa, aunque en ellos coman de su mesa, ni en los mozos de mulas, cocheros, caleseros ó carreteros alquilados para los viages de militares, aunque estos les den de comer: todos los quales así como no son de nuestra jurisdiccion, así tampoco pueden gozar gracia alguna de las concedidas á la tropa. Gozan tambien del mencionado privilegio los Milicianos quando forman ejército ó son enviados á alguna expediccion; las quarenta y seis compañías de Inválidos hábiles que hacen cuerpo y algun servicio; las tropas auxiliares; los conductores de bagages, víveres y municiones quando en las expediciones de guerra siguen y sirven al ejército, y los Capellanes de los Regimientos. Y esta declaracion que hacemos sobre este punto tan importante, queremos y mandamos se observe, sin embargo de todas las declaraciones precedentes, que anulamos y revocamos en quanto se opongan á esta nuestra: sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy Santo Padre al Rey nuestro Señor, dispensando que en la Quaresma próxima y las dos inme-

diatas siguientes pueden todos los habitantes de estos Reynos é Islas de Canarias comer lactinios y carnes, á excepcion de los quatro primeros dias de las dichas Quaresmas, los Miércoles, Viernes y Sábado de cada semana, y toda la semana Santa, segun el tenor del sobredicho Breve, que se publicarán en todas las diócesis y territorios separados; y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros súbditos castrenses de uno y otro sexo.

*Dispensa del ayuno eclesiástico, y del precepto de no mezclar carne y pescado.*

Nuestro Santísimo Padre Pio VI. nos ha concedido facultad para dispensar la obligacion de ayunar, no á todos, sino á algunos de nuestros súbditos, y á estos no todos los ayunos, sino los que no estan exceptuados en sus letras *Cum in exercitiis*, en las quales se manda que todos los soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno en que no pueden comer carne, que son todos los Viernes y Sábados de Quaresma, y los seis dias de Semana Santa, en los quales deben los soldados ayunar y abstenerse de carnes del mismo modo que los demas Christianos, exceptuando el uso de lactinios que les es licito aun en estos dias; y exceptuando tambien el tiempo de guerra, en que podemos dispensarles y les dispensamos el precepto del ayuno y abstinencia de carnes en los referidos dias. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros súbditos, porque en las citadas letras Pontificias se declara expresamente, que los familiares y comensales de los militares (en cuya palabra se comprehenden sus mugeres) aunque usando de la licencia que les haya concedido el Vicario general de los ejércitos coman carne en los mismos dias de ayuno en que la comen sus amos, con todo esto deberán y estarán obligados á guardar las demas leyes del ayuno. Pero exceptuando á los dichos familiares y comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año, menos en los Viernes y Sábados de Quaresma y Semana Santa, á todos, y solos los que en virtud de la declaracion antecedente pueden comer carne en los dias de ayuno; y á estos mismos y no á otro alguno concedemos facultad, en uso de las que nos da el mencionado Breve, para que en los dias en que se les dispensa el ayuno puedan mezclar carne y pescado en una misma comida: lo que tampoco se extiende á sus familiares y comensales, los quales aunque coman de carne deben ayunar sin mezclar carne y pescado. Declaramos igual-



mente que en los Viernes y Sábados de Quaresma, y toda la Semana Santa en que los soldados deben ayunar sin comer carne, no pueden mezclarla con pescado, aunque la coman por alguna indisposición corporal.

Asimismo, usando de la autoridad Apostólica que nos está cometida por los enunciados Breves, damos facultad á todos nuestros Subdelegados y Capellanes de los Regimientos para que en nuestro nombre concedan y apliquen Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros feligreses castrenses que se hallaren en el artículo de la muerte, si se hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse tuvieren verdadera contrición de sus delitos.

Igualmente concedemos Indulgencia plenaria á todos los feligreses castrenses que estando verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, Pascua de Resurreccion, y Asuncion de la Inmaculada Virgen María, y rogaran á Dios por la extirpacion de las heregias, aumento de nuestra santa fé catolica, paz y concordia entre los Principes Christianos, y por la salud y ventajas de nuestro Católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros feligreses castrenses asistan y oigan devotamente los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos castrenses en sus respectivas parroquias los Domingos y dias festivos; y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia y cumplimiento por todos y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á los muy amados Virreyes, Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadiers, Gobernadores de plazas y castillos, Coronels, Tenientes Coronels, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces y demas Xefes, Oficiales y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar y fixar en todos los parages y sitios de los dominios de S. M. que convenga. Y prohibimos que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, le quite, desfize, tildé ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato general de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sito del Pardo á 3 de Febrero de 1779. = F. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Exércitos. = Por mandado de su Eminencia. = D. Joaquin García Orobio, Secretario.

§. VII.

## §. VII.

De las causas que excusan del ayuno.

96 **L**as causas que excusan del ayuno se pueden reducir á seis, las cuales estan comprehendidas en estos versos:

*Pistas, labor, infirmitas  
atque indigentia,  
Ætas simal, atque munus  
suum impedire videntia.*

*Pistas.* Por este título estan desobligados del ayuno los que necesitan de hacer muchas comidas para poder ejercer alguna obra de misericordia, ya sea es-

piritual, ya corporal, como v. gr. los Predicadores, Confesores, Cantores &c.; pero si fuesen sujetos tan robustos que puedan sin grave incómodo satisfacer á uno y á otro, aunque prediquen á tercer dia, no estan excusados del ayuno. Lo mismo ha de decirse en los que trabajan notable y laboriosamente en el adorno de los templos, en el cuidado de los enfermos, y de los que ayunando se impiden para hacer alguna obra considerable de caridad ó piedad (Q).

97 \* *Labor.* Por este título estan excusados los que se emplean en trabajos corporales moralmente incompatibles con el ayuno, como v. gr. los Labradores, Carpin-

(Q) No es doctrina corriente en la palabra *pistas* estan comprehendidos los Predicadores y Confesores; porque el predicar y confesar mas son exercicios de entendimiento que del cuerpo, y el ayuno segun comunmente se usa en España á ninguno puede debilitar de modo que le impida para este exercicio ¿Quién podrá entender como podrá imposibilitarse el que se desayuna con una onza de chocolate, hace una comida regular, y una colacion qual se acostumbra? De los Cantores se deberá entender si por ser oficio se inutilizan para él con el ayuno, y pierden el modo de ganar de comer; y así me parece que la regla general es que no estan excusados del ayuno, y solo lo estarán en algun caso particular, y en este deberán pedir la dispensa de sus respectivos superiores.

Pero no estan dispensados para dexar el ayuno en dia de fiesta, á no ser que les impida para los demas dias, lo que tengo por caso metafísico; y no basta decir que la costumbre está en contrarlo, porque esa no es costumbre, sino corrupcion de costumbres, pues estando viva la ley, cada uno tiene obligacion á observarla en quanto pueda.

Los que camian á caballo no estan excusados del ayuno, á no ser que el camino se haya de andar con demasiada violencia por precision, como sucede á los correos, que no pueda dexarse para otro dia que no sea de ayuno; y lo contrario parece estar condenado en aquella palabra *ut cumque iter agant*, de la proposicion condenada que cita el Ilustrador.

De



teros, Herreros, Texedores, y otros á este modo, porque así está declarado por Eugenio IV. (apud Ferraris, verb. *Jejun.*), mas se les debe prevenir á estos que compensen el ayuno con limosnas ú otras obras de piedad.

98 \* Pero absolutamente hablando, no qualquiera trabajo corporal es bastante para excusar del ayuno, como consta de la propos. 32. condenada por Alexand. VII. que decia así: *Omnes officiales, qui in republica corporatim laborant, sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejuniu.* De que se infiere que *titulo laboris* no estan *per se* excusados del ayuno los Pintores, Sastres, Barberos, Escribanos, Procuradores, Abogados, Escritorres, Impresores que componen letra (los que trabajan en la pren-

sa estan desobligados), y generalmente los que manejan oficio de poca agitacion y trabajo, que este es moralmente compatible con el ayuno. Dixe *per se*, porque *per accidens*, y atendidas las particulares circunstancias, puede darse caso en que alguno de estos esté tambien desobligado. Mas en este caso y semejantes si se puede satisfacer á todo variando la hora de la comida, se deberá hacer así, porque se ha de guardar en la forma que se pueda.

99 \* Segundo. Estan excusados los caminantes, sea á pie ó sea á caballo, como el camino no sea en fraude, y siempre que el trabajo sea *moraliter* incompatible con el ayuno. Dixe *como no sea en fraude*, porque si en fraude del ayuno haces viage de tu lugar á otro en que no obliga, no de-

xa

De los catedráticos y opositores tampoco es absoluta la proposicion: se ha de decir que si pueden satisfacer al ayuno invirtiendo el tiempo de la comida, como es haciendo la colacion por la mañana, y la comida por la noche, deberán hacerlo así, porque deben cumplirlo del modo que puedan. Y téngase presente que lo que excusa del ayuno es el no poder cumplirle moralmente hablando: no bastará la dificultad, porque todos la sienten, y algunos mucho mas que otros. La obligacion del ayuno dura por todo el dia; y de aquí se infiere que el que no puede ayunar todo el dia, deberá cumplir en aquella parte que le sea posible, así como aquel que no puede pagar por entero una deuda, deberá satisfacer por lo que pueda.

Para excusar las quisiones y dudas que continuamente mueven aun los ménos escrupulosos en punto de ayunar, tomen sobre sí el cumplimiento de esta ley, no solo segun la letra, que es lo que pertenece á la obediencia, sino segun el fin que tiene la Iglesia, que es debilitar las fuerzas de la concupiscencia, para que de este modo obedezcan al freno de sus pasiones: bien sé yo que no habrá entonces tantas dudas. En este punto no hay otra regla general sino esta: solo los que moralmente no pueden estan excusados.

xa de obligar, aunque el camino sea muy laborioso: *quia fraus & dolus alicui patrocinari non debent*; pero si fuese *contra dolum*, y con otro motivo, podrás no ayunar, acomodándote con la costumbre del territorio en que te hallas.

100 \* Dixe tambien siempre que el trabajo sea *moraliter* &c., porque camino mas largo es menester para que esté excusado el que camina á caballo, que el que camina á pie; mas para el sugeto robusto, que para el débil ó flaco: por lo qual esto se debe dexar al consejo de varon prudente. Lo cierto es que el caminar á caballo de qualquier modo que se haga, y aunque sea por solo un dia, no es bastante causa para excusar del ayuno, como consta de la propos. 31. condenada por Alex. VII. que es esta: *Excusantur à præcepto jejunii omnes illi, qui iter agunt equitando, atcumque iter agant, etiam si iter necessarium non sit, & etiam si iter unius diei conficiant.* Pero si el camino fuese á pie, aunque sea solo de tres ó quatro leguas, regularmente excusará; salvo si el sugeto pudiese caminar y ayunar sin grave debilitacion y quebranto.

101 \* Ultimamente, el que por trabajo vicioso ó superfluo, como juego, caza &c., queda debilitado de modo que ya le es *moraliter* imposible el ayunar, puede no hacerlo; pero pecó

mortalmente contra la ley tambien del ayuno quando puso el impedimento con prevision de este peligro; porque el precepto del ayuno, y qualquiera otro obliga á que no se pudiese dicho impedimento, especialmente en el tiempo inmediato antecedente; pero si este mismo puede absolutamente ayunar aunque sea con algun incómodo mas penoso que el ordinario, debe hacerlo; porque esto se debe imputar á su pecado. Ferraris (cit. art. 2. n. 2).

102 \* *Infirmus*. Por este titulo estan excusados del ayuno los enfermos, los convalescentes y los achacosos, quando á juicio del Médico ó de otro varon prudente no pueden ayunar. *Item*, estan excusadas regularmente las mugeres que crian, aunque por solo este motivo no podrán usar de carne. Lo mismo es de otras enfermedades ya cercanas al parto; pero no estan excusadas las mugeres por la enfermedad regular del mes, ni por el temor de que ayunando perderán la hermosura natural, haciéndose aborrecibles á sus maridos, ó perdiendo casamiento, porque estos temores son vanos. Y nótese: que si á las embarazadas les viene vehementemente verdadero antojo de comer carne, se les debe dar porque no peligré el feto, y lo mismo á las que crian si la necesidad de la criatura lo pidiese.

103 \* *Indigentia*. Por este tí-

tu-



tulo están excusados de ayunar los pobres que no tienen para hacer una comida suficiente á sustentarse, como son los que no tienen mas que pan, frutas y legumbres sin acyete para condimentarlas. *Item*, los pobres que andan *ostiatim*, los quales podrán comer tambien carne si no hallasen otra cosa. Pero todos en el dia que tengan para hacer una comida suficiente deben ayunar.

104 \* *Ætas*. Por este titulo los niños antes del uso de la razon, que regularmente viene á los siete años, estan libres del ayuno y de la abstinencia, porque en este estado son incapaces de precepto. Lo mismo los amenes perpetuos. Pero no estan excusados los borrachos y amenes *ad tempus*, porque á estos les comprende *per se loquendo* el precepto, mas no á los infieles, porque el precepto del ayuno es eclesiástico. Los jóvenes que no han cumplido 21. años, aunque no pueden comer carne ni lacticiños en la Quaresma sin la Bula, estan tambien desobligados del ayuno; porque la Iglesia, madre piadosa, no los quiere obligar en dicho tiempo al ayuno eclesiástico; pero estan obligados á los ayunos de religion ó por voto. Acerca de los sexágenarios ya queda dicho arriba n. 39. y 40. estar obligados.

105 \* *Atque munus suum impendere videntia*. Por este titulo es-

tan excusados todos aquellos que no pueden cumplir con su ministerio y ayunar. Por lo qual estan excusados los catedráticos, los opositores á prebendas y semejantes quando tienen exercicio, aunque literario, de tanto cuidado y aplicacion, que no pueden satisfacer á el ayunando; pero ordinariamente el estudio no es causa bastante para excusar. Tambien está excusado del ayuno el cónyuge que ayunando se impossibilita para pagar el débito; pero esto rara vez sucederá; porque si el consorte pide con nimia frecuencia, no debe pagar; y si la frecuencia no es tanta, poco ó nada le podrá impedir. Si el marido manda á la muger que no ayune, y esta duda de la causa, deberá obedecer, porque en duda prevalece el precepto del superior. Si le consta que no la hay legitima, debe resistirse y ayunar, porque prevalece el precepto de la Iglesia. Pero si de la resistencia se han de seguir escándalos, discordias &c., puede omitir el ayuno por excusar mayor inconveniente: salvo si el mandato del marido fuese en desprecio de la Iglesia, porque en este caso está obligada, aunque sea con grave incómodo, á ayunar, volviendo por el honor de la Iglesia y su precepto; y se notará lo siguiente:

106 \* Lo I. Que el excusado del ayuno no por esto está des-

sobligado de la abstinencia de carnes, así como el dispensado en carne no por esto solo está desobligado del ayuno, porque son preceptos distintos, cuya obligacion es separable, como diximos. II. Que quando la causa para no ayunar es evidente y notoria, no es menester aconsejarse con nadie: quando no lo es tanto se debe tomar consejo de ambos Médicos. La práctica tiene declarado que en las causas por titulo de enfermedad declare la necesidad el Médico corporal; y los Confesores por lo comun solo juzgan en las causas por titulo de trabajo, piedad y semejantes. Pero si los Médicos dudan de la suficiencia de la causa para no ayunar, se debe recurrir por

la dispensa al respectivo superior. Véase la *Recopilacion de ayunos* del R. P. Fr. Juan Sanz Lopez, en donde con prudente zelo estan mas declarados estos titulos. Y nótese aquí mucho con él, que el ayuno mandado por la Iglesia es el ayuno afflictivo, y que redunda en mortificación del cuerpo; por lo qual los que contentándose con guardar literalmente su forma cuidan mucho por otro lado de inventar medios y saynetes para que ó no les moleste nada, ó sea menos, aunque ayunen á la letra no lo hacen en espíritu. No me atrevo á resolver como pecan estos; pero sí diré que pecando de algun modo, no tendrán en su ayuno ningun mérito ni fruto.

Posterior á los dos antecedentes decretos que quedan estampados de los Eminentísimos de la Cerda y Delgado el año de 1784, el Señor Patriarca Don Antonino Sentmanat mandó publicar otro Edicto, que ponemos á la letra.

**NOS DON ANTONINO SENTMANAT DE CARTELLA,**  
*Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario general de los Reales Ejércitos, Prelado Doméstico de su Santidad, Asistente al Sello Pontificio, Arceidiano de Nendos, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, y Titular de la de Córdoba, Gran Canciller, y Prelado Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. E. C. E. C.*

Por quanto el uso de la mezcla de carnes y pescado en un mismo dia y una misma comida, dispensada á todos los militares por los Eminentísimos de la Cerda y Delgado en sus Edictos dados en el Real Sitio del Pardo en 17 de Febrero de 1776, y 3  
Tomo II. Tu del



del mismo mes de 1779, en virtud de las facultades concedidas por el Señor Pío VI. en su Bula *Cum in Exercitiis*, expedida en Roma á 6 de Octubre de 1775, por varias causas que entonces se estimaron justas, ha traído muchos inconvenientes y abusos que no debemos tolerar por mas tiempo, suspendemos la concesion de esta gracia; y en su consecuencia, y de la prohibicion general de dicha mezcla, declaramos que ningun militar, de qualquier grado que sea, pueda mezclar en un mismo dia y en una misma comida carnes y pescados en los dias en que les está permitida la comida de carnes, á excepcion del tiempo de guerra viva ó actual expedicion, en cuyo caso nos reservamos usar de esta facultad, que tambien nos concede el Santísimo Padre Pío VI. en su segunda Bula *Cum in Exercitiis*, expedida en 21 de Enero de 1783, y concederles esta gracia segun halláremos por conveniente.

Nuestro antecesor el Cardenal Delgado en su referido Edicto de 3 de Febrero de 1779 extendió el privilegio de comer carnes á los familiares y comensales de los militares, muger, hijos y parientes que viven en su casa y comen de su mesa; pero no habiendo explicado si podian usar de esta gracia en ausencias del militar, y habiendo ocurrido algunas consultas y dudas sobre este punto, deseando que nuestros súbditos castrenses obren sin ellas en esta materia, declaramos igualmente, que hallándose el militar fuera del pueblo donde habitan su muger, hijos y familia, no podrán estos usar del privilegio de comer carnes en los dias en que lo prohibe la Iglesia. Y para la observancia y cumplimiento de lo aqui contenido, lo hacemos saber á los muy amados Virreyes, Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadieres, Gobernadores de Plazas y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Sargentos, Cabos y demas Xefes, Oficiales y Soldados; y á las demas personas á quienes comprehende el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar y fixar en todos los parages y sitios de los dominios de S. M. que convenga; y prohibimos que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, le quite, desfixe, tilde ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello, y referendado del infrascripto Secretario del Vicariato general de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sitio del Pardo á 2 de Febrero de 1784. = Antonino Obispo Patriarca,

Este Decreto queda revocado con el que últimamente publicó el mismo Señor Patriarca, y se añade á la letra en esta última impresion. En el Edicto que tuvé á bien publicar con fecha de 2 de Febrero de 1784 por justas causas que á él lo me movieron, suspendí la concesion de la gracia que mis antecesores los Cardenales de la Cerda y Delgado habian dispensado á los súbditos de la jurisdiccion castrense sobre el uso promiscuo de carnes y pescado en un mismo dia y en una misma comida.

La experiencia me ha mostrado que esta providencia dictada por el zelo y el deseo de conservar en los que estan encargados á mi cuidado y vigilancia pastoral algun resto de la mortificacion, que es tan necesaria y esencial á todos los fieles, ha dado ocasion á transgresiones escandalosas; y siendo urgente acudir á su remedio, y no teniendo por conveniente publicar nuevo Edicto hasta que se pida nueva Bula, en que se aclaren otros puntos sobre que se han suscitado dudas, prevengo á V. S. para que lo haga saber á todos los Capellanes de los Cuerpos que pertenecen á su Subdelegacion, que amonestando á todos los que están á su cargo á seguir en quanto les sea posible el espíritu de la Iglesia, que como forzada se presta á tener esta condescendencia, relaxando una de sus mas saludables leyes, les hagan saber que usando de las facultades que me concede su Santidad en la última Bula, les permito el uso promiscuo de carnes y pescados en un mismo dia y en una misma comida.

Asimismo por quanto en el citado Edicto declaré que hallándose el militar fuera del pueblo donde habitan su muger, hijos y familia, no podian estos usar del privilegio de comer carnes en los dias en que lo prohibe la Iglesia, habiendo ocurrido dudas sobre el modo en que debe entenderse la ausencia del militar, declaro ahora que debe entenderse en el caso en que esté establecido en otra parte, ó destacado, ó con alguna comision particular, ó con licencia, y no en el caso que salga por uno ó dos ó pocos mas dias del pueblo en que reside.

Igualmente concedo á los comensales y criados que no reciben sueldo ó racion en dinero, sino que comen de la mesa de sus amos, que puedan mezclar en los dias que estos mezclen carne y pescado; pero de ningun modo en los dias que comieren fuera los dichos comensales y criados, y no en la casa y de la